

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 03/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180052100	Ejecutivo	DIANA MARBELGUTIERREZ SALAZAR	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto ordena liquidación SE ORDENA REALIZAR LALIQUIDACION POR SECRETARIA	02/03/2022		
05615318400220190031700	Ejecutivo	YARELI MONSALVE CARAJAL	GABRIEL JAIME SANCHEZ CASTRO	Auto pone en conocimiento Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la entidad COMFAMA al oficio N°048 del 7 de febrero de 2022.	02/03/2022		
05615318400220200000100	Procesos Especiales	DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO	DARIO ANDRES RESTREPO MAYA	Auto que requiere parte Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar si las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021. Para informar lo anterior se concede el término de 30 días so pena de dar aplicación a la consecuencia del art. 317 del C. G del P	02/03/2022		
05615318400220200001900	Verbal	MARIA EUGENIA ALVAREZ ZAPATA	YURLEY MONTOYA BERRIO	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.	02/03/2022		
05615318400220200020800	Verbal	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Sesión Audiencia por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del CGP. SE CANCELA LA AUDIENCIA QUE ESTABA FIJADA PARA EL 14 DE MARZO DE 2022	02/03/2022		
05615318400220200024300	Verbal	SOLEDAD GARCIA SERNA	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO DE LAS PARTES Y SE DECRETA LA CECMC.	02/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200030700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF	JHON JAIRO CONDE MESA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 o de os art 291 y 292 del C. G del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.	02/03/2022		
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que informe el estado en que se encuentra dicho trámite para efectos de determinar si es necesario aplazar la audiencia referida.	02/03/2022		
05615318400220200034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto que reconoce herederos SE TIENE POR NOTIFICADA A CECILIA DUQUE MARIN. SE INCORPORA EL RC DE ROSA CECILIA DUQUE MARIN Y SE LE RECONOCE COMO HEREDERA	02/03/2022		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA A LA DRA LILIANA ASENED CIRO DUQUE COMO CURADORA AD LITEM, A QUIEN LA PARTE DEMANDANTE COMUNICARÀ SU DESIGNACION	02/03/2022		
05615318400220210012000	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA AL DR. ALIRIO JIMENEZ OROZCO COMO CURADOR AD LITEM, A QUIEN LA PARTE DEMANDANTE DEBERÀ COMUNICAR SU NOMBRAMIENTO.	02/03/2022		
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 31 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:30PM PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS. X LIFESIZE	02/03/2022		
05615318400220220007400	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMIREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto requiere SE VINCULA Y SE REQUIERE A LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA-POLICIA NACIONAL Y SE LE OTORGA 1DIA PARA QUE ALLEGUE INFORME DETALLADO DE LOS HECHOS.	02/03/2022		
05615318400220220007700	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ROBERTO GALLO PEREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	02/03/2022		
05615318400220220007800	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GABRIEL RESTREPO CARDENAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	02/03/2022		
05615318400220220007900	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY NORELA ALVAREZ MONA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÌAS PARA SUBSANAR.	02/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220008200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE	COLPENSIONES	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	02/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.351
Radicado	05615 31 84 002 2018 00521 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Ordena modificación de liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d048b2a4d834e9d62096d8693f786da62e1c09bb9736e2d96f429951ef5c535**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	356
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2019-00317-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la entidad COMFAMA al oficio N°048 del 7 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b799cb1872d60a7b65871995bc1c2ba4b535092a57b333a81109ab797ec891**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	358
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00001-00
ASUNTO	Requiere

Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021 , para efectos de requerir a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados. Para informar lo anterior se concede el término de 30 días so pena de dar aplicación a la consecuencia del art. 317 del C. G del P de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64a57a56ae9ce20eb49f589d5ae4184d912760485bab793643912a01fe7772**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	359
PROCESO	VERBAL- UMH
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00019-00
ASUNTO	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último se anota que desde el auto admisorio y auto del 23 de noviembre de 2021, se requirió a la parte para efectos de aclarar lo relacionado con las medidas cautelares, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ee7591246fd6743685c68b3e2eadc4658a79b29cace73d568be34ea687ed5**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	359
PROCESO	VERBAL
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00208-00
ASUNTO	Informa

Revisado el expediente se tiene que como la demandada a pesar de haber sido notificada a través de citación y posterior aviso, sin no emitió pronunciamiento alguno hasta la fecha, considera este Despacho que por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso. Así las cosas, no habrá necesidad de llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el 14 de marzo de 2022 y ejecutoriado este auto se proferirá el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE

L

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9461aad4213d0eadc2b48e6c8c4630d82c6ba9b9763fca3bcb10ba97d9e0c24**

Documento generado en 02/03/2022 01:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 354
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00307 00
Proceso	Verbal – Filiación
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 o de los art 291 y 292 del C. G del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac800c796b19b949e43668cba91add68762e506647ced38bf2ba4b0796a809**
Documento generado en 02/03/2022 11:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	360
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00335-00
ASUNTO	REQUIERE

Teniendo en cuenta que para el día 16 de marzo está fijada fecha de audiencia, sin que hasta el momento se haya allegado la respuesta a la Carta Rogatoria expedida el pasado 27 de enero de 2022, se requiere a la parte demandante para que informe el estado en que se encuentra dicho trámite para efectos de determinar si es necesario aplazar la audiencia referida.

NOTIFIQUESE

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a907974ebc23b1174320bbeaa67cd8b4925b84af83635f65cf102ee4f039e04**

Documento generado en 02/03/2022 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	348
PROCESO	Liquidatario Sucesión
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00342 -00
ASUNTO	Tiene en cuenta, incorpora y reconoce como heredera

Se anexa la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Cecilia Duque Marin, a la vereda la Floresta del Municipio de San Vicente Ferrer, esta esta agencia judicial tendrá en cuenta la citación enviada a la demandada, el día 11 de agosto 2021, por cuanto cumplió con los lineamientos del art. 291 del CGP. Así mismo, tendrá en cuenta el aviso enviado el 5 de noviembre de 2021 por cuanto se ajusta a los requisitos del art. 292 del CGP. Dado lo anterior, se tiene por notificada a la señora Cecilia Duque Marín desde el día 6 de noviembre de 2021

De otro lado, se incorpora el Registro civil de nacimiento de la señora Rosa Cecilia Duque Marín allegado por ella el día 26 de noviembre de 2021, por tanto se le reconoce como heredera en calidad de hija del causante. Se advierte que en los términos del art 492 del C. G del P: “Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”.

Notificada entonces la señora Cecilia, se hará la respectiva publicación de las personas que se crean con interés en la presente sucesión a través del Registro Nacional de Personas emplazadas tal y como dispone el Decreto 806 de 2020, vencido dicho término se fijará fecha para diligencia del art 501 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ff27f4f316d1bc0ac83a8859804dad2b36533d45abe9be88cd824b8fcbd20**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No 0350
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00089 -00
Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Asunto	Designa curador Ad litem Herederos indeterminados

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y sin que algún heredero indeterminado haya acudido al proceso, se procede a designar curador *ad litem*, para que los represente.

Para lo cual se designa a la Dra. LILIANA ASENED CIRO DUQUE , con T.P 202.659 como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, la auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico: lilianaasened@gmail.com , a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba6ac1cc54195cab1ee5ff93c1fab31ac262b8786d11d1880485b751730709d**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 351
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00120 00
Proceso	Verbal- Privación Patria Potesta
Asunto	Designa curador ad litem

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que el demandado haya acudido al proceso, se procede a designar curador *ad litem*, para que lo represente.

Para lo cual se designa al Dr. ALIRIO JIMENEZ OROZCO, con T.P 17.104 como curador ad litem del demandado Walter Alejandro Rivera Hernández, el abogado se localiza en la calle 52 N° 47-28 Edificio la Ceiba Oficina 829 de la ciudad de Medellín , Antioquia, Teléfono: 251 73 20, correo electrónico: alirioabogado@gmail.com, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38878c151ca1bbe7010c071a68a3c5d9ca14485039e724dec1f99a5ea3dca0c**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.352
Radicado	0537631840012021 00144 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Fija fecha inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 31 de mayo de 2022 a las 03:30 p.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, a través del aplicativo LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022272499852e3e8e770acafcffc4089d1c13e7a54cd739e0682f20f65793835**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUTANCIACION No. 361

RADICADO No. 2022-00074

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA – POLICÍA NACIONAL.

Se REQUIERE a la vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c5563dd6a8535b313ec9d89435b3f16c1d4c2b92c8285748bce137d3f4473b**

Documento generado en 02/03/2022 01:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°218

RADICADO N° 2022-00077

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por JOSÉ ROBERTO GALLO PÉREZ y OLGA LUCÍA CASTAÑO ALZATE.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **ea94cf1e0bd8b1faeade4e42c71291209845acf2f443cb38cd2377073bee085f**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°216

RADICADO N° 2022-00078

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por YUDI ANDREA RAMOS HOYOS y LUIS GABRIEL RESTREPO CÁRDENAS.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e98de444d62a595963c879d64429c07bc353bb2fdfa344c58f3cbf1df7e4d0dd**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00079. Interlocutorio No.215

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Aportará los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

SEGUNDO: Se aportará poder para actuar, el cual deberá observar a cabalidad lo contemplado en la normativa. Es de advertir que, en caso de que pretenda allegarse poder en la forma prevista por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el apoderado deberá inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, verificado el sistema de consulta SIRNA, no se observa ningún buzón de notificaciones allí registrado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08873b44a1a9373625519de7d470bd674a70d620f7d9188035de80c2f4dd9aba**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°221

RADICADO N° 2022-00082

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JOSÉ ANTONIO SALDARRIAGA ARROYAVE en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a la AFP PORVENIR.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e6938547554abcc11e60df873dfde55fa48e161b0f387bbbde045561328327**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 372 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
024			02:05 P.M	03:05 P.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
02	03	2022

VERBAL	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
--------	---------------------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	2	4	3	0	0	
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo	Consec	Recurs	o														

2. PARTES Y APODERADOS

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA	C.C 39.439.181	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO	Abogado con T.P. 184. 417 del C.S. de la J	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE

PARTE DEMANDADA		
LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	15.425.314	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA	T.P 179.236 C.S DE LA J	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3ab061d0-8fb6-44a3-8ba8-13bdba003585?vcpubtoken=e1964a6b-d00b-4b57-a4f2-8707ae55df8f>
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/77343aa4-e916-4c17-ad9f-e64c767275b3?vcpubtoken=8dabbe7f-2251-4918-a497-1e35f326b0aa>

Se instala la audiencia, se presentan las partes, se decide llegar a un acuerdo conciliatorio por los convocados, el cual se aprueba y se transcribe el aparte resolutivo.

“En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA Y LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA , en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.
2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia
3. Respecto al hijo menor de edad JAIBER ANTONIO GARCIA GARCÍA se tiene que.

El señor LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA suministrará como cuota alimentaria en favor de su hijo la suma de \$150.000 mensuales, los cuales consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia nro 024-950-167-76 a nombre de la señora Marcela García dentro del los 5 primeros días de cada mes, iniciando en el mes de marzo de 2022.

Que en los meses de junio y diciembre dará cuota adicional de \$150.000 para efectos de vestuario. Iniciando en el mes de junio de 2022.

Estas cuotas se incrementarán cada año en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual por parte del Gobierno Nacional tal y como lo dispone el art 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Que el padre LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA al inicio de la temporada asumirá el costo del 50% de los gastos que se generen por concepto de útiles escolares, uniformes y matrícula o mensualidad llegado el caso del menor JAIBER ANTONIO GARCIA GARCIA previa exhibición de las correspondientes facturas por parte de la señora García Serna.

Que el padre LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA asumirá el 50% de los gastos que por concepto de salud requiere el menor JAIBER ANTONIO GARCIA GARCIA y que no sean cubiertos por la EPS, previa exhibición de las correspondientes facturas por parte de la señora García Serna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Respecto a la custodia del menor, esta estará en cabeza de la señora SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA, y respecto a las visitas el padre podrá ver a su hijo cada vez que este lo desee, previo aviso a la madre y sin que estas visitas interfieran con la actividad escolar del menor. Se advierte que estas visitas no podrán hacerse en el domicilio de la señora GARCIA SERNA.

Las anteriores disposiciones respecto a los alimentos y régimen de visitas del menor sentencia hacen tránsito a cosa juzgada formal y esta sentencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella se impusieron.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 12 de septiembre de 1987 en la Parroquia Catedral San Nicolas del Mpio de Rionegro, Antioquia, entre SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA con C.C 39.439.181 Y LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA con c.c 15.425.314 con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria única de Rioengro, Antioquia ahora Notaria Primera, en el folio 934758 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay condena en costas”.

La decisión se notifica en estrados, contra ella no se interpone ningún recurso y en consecuencia la misma se entiende ejecutoriada.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc6c462e886888f96e45f64c4a11017b4b936149da518fb3588e4c2d1217a9**

Documento generado en 02/03/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>